

✓

Bogotá, agosto 29 de 2023

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

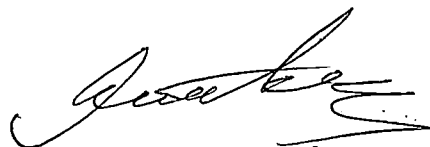
Ciudad

Asunto: Radicación de proyecto de ley “Por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones”

Respetado Secretario General,

En nuestra calidad de Senadores de la República, y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, nos permitimos radicar el proyecto de ley del asunto y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Atentamente,



ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA

Senadora de la República



PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS

Senador de la República

PROYECTO DE LEY No _____ DE 2023

“Por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal y modificar la ley 84 de 1989, en aras de morigerar el sufrimiento de los animales destinados al consumo.

Artículo 2. Condiciones de bienestar animal. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, formulará en un plazo de (6) seis meses tras la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo de condiciones de bienestar animal desde la recepción hasta el beneficio de los animales de las plantas de beneficio animal.

El protocolo referido en el presente artículo, además de las que considere el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá incluir como condiciones mínimas de bienestar animal, las siguientes:

- a. Establecimiento de densidad mínima de animales por m² para cada especie, evitando condiciones que alteren su bienestar en cada una de las áreas que componen las plantas de beneficio animal.
- b. Garantizar condiciones de acceso a agua y alimento periódico.
- c. Establecer mecanismos de seguimiento a inspecciones ante-mortem con el fin de rastrear posibles golpes, fracturas y heridas que comprometan el bienestar de las especies.
- d. Adoptar mecanismos de ingreso a las mangas de las plantas de sacrificio animal (según sea su especie) de manera gradual, con el propósito de evitar golpes y choques entre los individuos y la infraestructura del canal.
- e. Prohibir el uso de elementos puntiagudos o conductores de electricidad para el tránsito de los animales.
- f. Separar animales de comportamiento hostil y reubicarlos, con el fin de evitar riesgos para

los otros individuos.

- g. Mantenimientos periódicos a utensilios, elementos y equipos de aturdimiento (en los casos que aplique) en aras de garantizar una insensibilización exitosa y morigerando el sufrimiento al animal.
- h. Establecer condiciones de ventilación e iluminación acorde con la necesidad de cada especie en cada una de las áreas de las plantas de beneficio animal.
- i. Establecer mecanismos para evidenciar la presencia de parásitos en los animales objeto de sacrificio y separarlos de los otros individuos o lotes.
- j. Garantizar que los pisos de tránsito de los animales (según sea su especie) objeto de beneficio sean superficies antideslizables
- k. Garantizar procesos de capacitación periódica a empleados y supervisores de las plantas de beneficio en materia de bienestar animal.
- l. Desarrollo de planes de contingencia con el fin de que la planta de beneficio esté preparada para dar respuesta ante procesos que comprometan el bienestar animal en sus instalaciones.

Artículo 3. La persona natural o jurídica interesada en contar con autorización sanitaria por parte del INVIMA para la apertura de una planta de beneficio animal, además de las condiciones señaladas en el Decreto 1975 de 2019, deberá probar el cumplimiento de las condiciones mínimas de bienestar animal señaladas en el protocolo del que trata la presente ley.

El Gobierno nacional divulgará el protocolo referido en el presente artículo a las plantas de beneficio animal, en un término no mayor a 6 meses posteriores a su formulación.

Artículo 4. Implementación de sistema de vigilancia. Las plantas de beneficio animal que operen dentro del territorio nacional deberán implementar un sistema de vigilancia integrado por cámaras que cubran la totalidad de las instalaciones en las que se encuentren animales vivos, incluyendo las zonas de descarga, corrales, pasillos de conducción y zonas de sacrificio, con el fin de monitorear y controlar el cumplimiento de las condiciones de beneficio animal.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el INVIMA, con apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerán en un plazo de (6) seis meses tras la entrada en vigencia de la presente ley, las especificaciones técnicas del sistema de videovigilancia. Como especificaciones mínimas, se deberá incluir la garantía de mecanismos para la conservación y protección integral y de calidad, de las grabaciones de al menos 15 días.

Parágrafo 1. El representante legal de la planta de beneficio animal será responsable de informar mediante escrito a sus trabajadores la existencia y las condiciones de operación del sistema de vigilancia, de acuerdo con lo establecido por la Ley 1581 de 2012 sobre la Protección de Datos Personales. En todo caso el Sistema de Videovigilancia deberá respetar la intimidad de las

personas dentro de las plantas de beneficio animal.

Artículo 5. Las plantas de beneficio animal que operen en el territorio nacional deberán implementar el protocolo relacionado en la presente ley, dentro del año siguiente a su adopción y publicación por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 6. Inspección, control y vigilancia. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará en un plazo de seis (6) meses tras la entrada en vigencia de la presente ley, un mecanismo de control y vigilancia de lo dispuesto en la presente ley, el cual precise las responsabilidades de cada entidad y contenga como mínimo los siguientes criterios:

- a. El propósito dispuesto en materia de inspección, control y vigilancia deberá corresponder a principios asociados a la prevención del sufrimiento animal en las plantas de beneficio.
- b. Elaboración de un plan nacional así como de planes distritales, y municipales de inspección, control y vigilancia en materia de bienestar animal en las plantas de beneficio animal
- c. El personal a desarrollar las actividades de inspección, control y vigilancia deberán estar capacitados en materia de bienestar animal.
- d. Desarrollo de gestión e integración interinstitucional a nivel nacional y territorial para prestar asesoría a los actores objeto de inspección, control y vigilancia de la presente ley.
- e. Realización de auditorías internas por parte de las autoridades competentes con el fin de establecer el cumplimiento de las acciones de inspección, control y vigilancia en materia de bienestar animal dispuesta en la presente ley.
- f. Evaluación de riesgos que comprometan el bienestar animal en las plantas de beneficio para cada una de las especies.
- g. Gestión del conocimiento de carácter académico y científico para la determinación de factores de riesgo que comprometan el bienestar animal en las plantas de beneficio animal.

Artículo 7. Sanciones. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, señalará el régimen sancionatorio en caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la Ley. El referido régimen, deberá establecer sanciones de acuerdo con la gravedad del incumplimiento de las condiciones de bienestar animal y la morigeración de su sufrimiento, establecidas en el protocolo señalado en la presente ley.

Artículo 8. Fortalecimiento operativo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con Apoyo del Instituto Colombiano Agropecuario y en coordinación con las entidades de salud territoriales, realizará procesos de fortalecimiento al nivel

operativo de las plantas de beneficio animal conforme con lo establecido en el protocolo de condiciones de bienestar animal.

Artículo 9. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Salud y Prosperidad Social, diseñarán un registro en línea del cumplimiento de las condiciones de bienestar animal en cada una de las plantas de beneficio del territorio nacional.

Artículo 10. En cumplimiento del protocolo, el INVIMA en coordinación con las entidades territoriales de salud, deberá realizar inspecciones periódicas en las cuales se deberán revisar las grabaciones existentes y el cumplimiento de las condiciones de bienestar animal referidas en el artículo 2 de la presente ley.

El INVIMA formulará planes de mejoramiento dirigidos a los establecimientos visitados ante eventualidades de incumplimiento de los lineamientos de protección y bienestar definidos a través del protocolo relacionado en la presente ley, el cual deberá de cumplirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la definición de dicho plan.

De no mejorarse las condiciones de bienestar animal por parte de la planta de beneficio, tras seis (6) meses posteriores a la inspección del INVIMA, se procederá a su cierre hasta que se adopte integralmente lo previsto por el correspondiente plan de mejora.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 84 de 1989, así:

Artículo 20. El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante **la implementación de procedimientos garantes de condiciones mínimas de bienestar animal y de morigeración de su sufrimiento**, y de acuerdo con las posibilidades tecnológicas de cada matadero **y/o planta de beneficio animal**.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 84 de 1989, así:

Artículo 21. El sacrificio en matadero **y en planta de beneficio** de animales destinados al consumo deberá realizarse en los términos del artículo anterior, de acuerdo con las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con **las condiciones de bienestar animal y de morigeración de su sufrimiento, señaladas en el protocolo de condiciones de bienestar animal formulado por el Gobierno Nacional**.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 84 de 1989, así:

Artículo 22. La violación de lo dispuesto en este capítulo será sancionada con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin menoscabo de otras normas que sean aplicables.

Artículo 14. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República

PEDRO HERNANDO FLOREZ FORRAS
Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes Agosto del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 122 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Esmeralda Hernández + Pedro Florez

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No ____ DE 2023

“Por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones”

El amor por todas las criaturas vivientes es el más noble atributo del hombre
-Charles Darwin

Cuando el hombre se apiada de todas las criaturas vivientes, sólo entonces será noble
-Buda

1. OBJETO

La presente iniciativa tiene como objeto establecer la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal y modificar la ley 84 de 1989, en aras de morigerar el sufrimiento de los animales destinados al consumo.

2. ANTECEDENTES

Como antecedentes recientes de la presente iniciativa, destaca en Proyecto de Ley 106 de 2019-Cámara 303 de 2020-Senado, “Por medio del cual se autoriza el uso de plantas de beneficio móviles para el sacrificio y faenado de las especies de animales que han sido declaradas como aptas para el consumo humano”, autoría de los representantes Jairo Giovany Cristancho Tarache, Carlos Eduardo Acosta Lozano, Yenica Sugein Acosta Infante, Mónica Liliana Valencia Montaña, Henry Fernando Correal Herrera, Gustavo Londoño Garcia, Jhon Arley Murillo Benitez, Juan Diego Echavarría Sánchez, Enrique Cabrales Baquero y otras firmas.

Asimismo, destaca el Proyecto de Ley 272 de 2022-Senado: “Por medio de la cual se implementa el sistema de videovigilancia para las plantas de beneficio animal en el país y se dictan otras disposiciones”, de autoría de los hoy proponentes de la presente iniciativa.

Las anteriores iniciativas, además de no estar orientadas al establecimiento de condiciones de bienestar animal y la morigeración de su sufrimiento, no surtieron la totalidad del trámite legislativo y fueron archivadas.

3. JUSTIFICACIÓN

3.1 CONSTITUCIONAL

En materia constitucional, si bien no hay un artículo específico que desarrolle o reconozca derechos a los animales, es preciso recordar al menos 4 disposiciones de la carta política en que se desarrollan derechos en materia ambiental y las obligaciones del Estado para su garantía y salvaguarda. Lo anterior, como a continuación se expondrá con mayor detalle, en consideración de la innegable relación entre los animales y el medio ambiente.

Así pues, en primer lugar, destaca el artículo 8 superior. Este, establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales **y naturales** de la Nación.

En segundo lugar, el artículo 80 dispone como deberes del Estado **la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental**, así como la reparación de los daños ocasionados con ocasión a estas situaciones.

En tercer lugar, el artículo 95 consagra el deber de las personas y la ciudadanía de **proteger los recursos culturales** y naturales del país y **velar por la conservación de un ambiente sano**.

Finalmente, el artículo 79 indica que corresponde al Estado la **protección de la diversidad e integridad del ambiente**, conservando las áreas de especial importancia ecológica.

3.2 JURISPRUDENCIAL

Las anteriores disposiciones, han sido desarrolladas a través de diferentes decisiones judiciales. Estas, han significado una importante herramienta para lograr avances en materia de protección y bienestar animal. De conformidad, a continuación, se desarrollan algunos de los pronunciamientos mediante los cuales **la Corte Constitucional ha insistido en la necesidad de desarrollar herramientas legislativas tendientes a reconocer a los animales como sujetos de especial protección, como parte del deber constitucional de cuidado del medio ambiente**.

En primer lugar, advirtiendo la pertinencia y urgencia de dejar de lado perspectivas antropocéntricas de acuerdo con las cuales sólo el ser humano es sujeto de protección y de derechos, mediante la **Sentencia T-411 de 1992**, la Corte Constitucional expresó que la defensa del medio ambiente no solo constituye un objetivo primordial dentro de la estructura de nuestro Estado Social de Derecho, sino que integra, de forma esencial, el espíritu sobre el que se gesta toda la Constitución Política.

Es así que puede sostenerse que el propósito de esta iniciativa legislativa deviene del espíritu mismo de la Constitución y su mandato de protección del medio ambiente y los animales como parte del referido derecho colectivo. Lo anterior, con base en el **carácter ecológico** de nuestra Constitución, lo que hoy la destaca como una “Constitución Verde”. Sobre el asunto, mediante **Sentencia C-126 de 1998**, la Corte Constitucional sostuvo que:

“Esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, **la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico** puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece **como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano**, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de **obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares.**”

Ahora bien, ¿en qué se fundamenta la idea según la cual existe una relación entre el derecho colectivo al medio ambiente y los derechos de los animales? Al respecto, el tribunal constitucional -a través de la **Sentencia C-666 de 2010**- precisó que el concepto de medio ambiente contemplado en la Constitución Política es un **concepto complejo** que:

“(…) involucra los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, **dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano (…)**”

Pese a esta definición, en la misma oportunidad, fue aclarado por el tribunal que el deber constitucional de salvaguarda del medio ambiente no está sujeto ni depende de su utilidad o necesidad para la conservación de los seres humanos. Es así como la Corte advirtió:

“(…) los **elementos integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse por se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana.** En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional **trasluce una visión empática de la sociedad**, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que **la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado** que hunde sus raíces en concepciones ontológicas.”

El anterior pronunciamiento, fue reiterado en la **Sentencia C-283 de 2014**, cuando la Corte desarrolló el interés superior del medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y afirmó que el desarrollo de políticas efectivas orientadas a la protección de los animales constituye un imperativo. De conformidad, es posible sostener que la formulación de condiciones de bienestar animal en las plantas de beneficio animal, no es más que un modo mediante el cual se pretende

garantizar la protección de los animales ante “(...) **el padecimiento, el maltrato y la crueldad, lo cual refleja un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes**”

De lo anterior se desprende que, respecto de la protección de los animales, la Corte precisara en la **Sentencia C-467 de 2016**, que esta “(...) se produce, no por vía de su calificación abstracta como seres sintientes ni como sujetos de derechos, sino **con la identificación de las modalidades y de los escenarios en los que se infringe sufrimiento a los animales individualmente considerados, y con la adopción de medidas idóneas y eficaces para la erradicación de estas modalidades y escenarios** en los que se produce el sufrimiento animal”

Más aún, en la misma oportunidad, el alto tribunal expuso los postulados básicos con los que está vinculado el deber constitucional de protección animal, según los cuales los animales deben “(...) al menos: (i) no ser sometidos a sed, hambre y malnutrición, lo cual se garantiza a través de un acceso permanente a agua de bebida así como a una dieta adecuada a sus necesidades; (ii) no ser mantenidos en condiciones de incomodidad, en términos de espacio físico, temperatura ambiental, nivel de oxigenación del aire, entre otros; (iii) ser atendidos frente al dolor, enfermedad y las lesiones; (iv) no ser sometidos a condiciones que les genere miedo o estrés; (v) tener la posibilidad de manifestar el comportamiento natural propio de su especie”

El alcance de los anteriores preceptos valga advertir, no es ajeno a las condiciones en que deben estar los animales en las plantas de beneficio. Esta idea se soporta en el deber de los seres humanos de desplegar comportamientos dignos para con las otras formas de vida. Al respecto señaló la Corte en la **Sentencia C-041 de 2017** que:

“(...) Las distintas referencias de la Carta Política sobre medio ambiente incluyen como elemento esencial los recursos naturales, **contándose dentro de éstos a los animales que se hallen dentro del territorio colombiano**”

asimismo, que:

“(...) **la libertad de decisión en el tratamiento que las personas brindan a los animales se encuentra restringida drásticamente por el concepto de bienestar animal**, el cual se sustenta en el concepto complejo y amplio de ambiente, **que debe superar una visión utilitarista y, por consiguiente, antropocéntrica**-, para centrarse en una que comprenda al ser humano como parte de un todo que tiene un sentido propio-
disposiciones constitucionales que conforman la llamada Constitución ecológica-; el deber de protección de los recursos naturales –artículos 8º y 95.8 superiores-; **el deber de comportamiento digno de los seres humanos para con otras especies** –que surge de

una interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 8º y 94 de la Carta- y la función ecológica de la propiedad –artículo 58 Superior”

Por otro lado, la Corte Constitucional ha reconocido que las personas y los animales no sólo compartimos ecosistemas, sino que además compartimos algunas necesidades básicas y compartimos la condición de seres sintientes y que si bien no somos idénticos, es oportuno no obviar que “[nuestra] Constitución preserva las especies -humanas y no humanas- como parte del entorno ecológico, **pero también es posible extraer su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades y niveles de raciocinio” (C-041 de 2017)**. Conforme con ello, el deber de morigerar el sufrimiento animal en las plantas de beneficio deviene de **“un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres vivos y sintientes”**, como fue desarrollado en la **Sentencia T-095 de 2016**.

3.3 LEGAL

Adicionalmente, la protección y bienestar animal se han visto consagradas en disposiciones normativas como la **Ley 84 de 1989** mediante la cual se expidió el Estatuto Nacional de Protección de Animales. El capítulo II de la referida ley, desarrolla los deberes para con los animales, entre los cuales se encuentran los deberes de respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal (artículo 4).

Por otro lado, en su artículo 5 establece los deberes de los propietarios, tenedores o poseedores de un animal. Sobre el particular, se destacan:

- (1) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;
- (2) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;
- (3) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

Finalmente, la ley señalada precisa que, tratándose de **animales en cautividad o confinamiento**, las anteriores condiciones señaladas deberán ser especialmente rigurosas, garantizando que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte, sean mínimos.

No obstante, a lo anterior, en lo correspondiente a los deberes que en específico se deben cumplir en el contexto de las plantas de beneficio animal, se debe advertir que la anterior disposición se reduce al establecimiento de parámetros de sanidad a efectos de garantizar mínimos para el

consumo humano. Lo anterior se evidencia en los siguientes artículos:

“Artículo 20. El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante procedimientos no sancionados por esta Ley en el capítulo anterior y de acuerdo con las posibilidades tecnológicas de cada matadero.

Artículo 21. El sacrificio en matadero de animales destinados al consumo deberá realizarse en los términos del artículo anterior, de acuerdo con las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con las condiciones propias de cada municipio o localidad, evitando el deterioro, desperdicio o pérdida de calidad de su carne y pieles por maltrato involuntario.

Artículo 22. La violación de lo dispuesto en éste capítulo será sancionada con multa de dos mil (\$ 2.000.00) a treinta mil pesos (\$30.000.00), sin menoscabo de otras normas que sean aplicables”

De igual modo, en la Ley 1774 de 2016, por medio de la cual *se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones*, **declarando a los animales como seres sintientes, señalando que no son cosas y que recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos.**

Sumado a lo anterior, esta ley establece como principios:

- a. *La protección animal*, de acuerdo con la cual el trato a los animales debe partir de su respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia y trato cruel.
- b. *Bienestar animal*, a través del cual se introduce en nuestro ordenamiento jurídico las llamadas “cinco libertades” de los animales. Estas, recordemos, han sido señaladas en el marco del derecho internacional y pronunciamientos constitucionales como la Sentencia C-467 de 2016 y se refieren al derecho de los animales a vivir libres de: (1) hambre, sed y desnutrición, (2) temor y angustia, (3) molestias físicas y térmicas, (4) dolor, lesión y enfermedad, (5) manifestar un comportamiento natural.
- c. *Solidaridad social*, con base en el cual el Estado y la sociedad tienen el deber “de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales; también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento”

Igualmente, el Decreto 2270 de 2012 “Por el cual se modifica el Decreto 1500 de 2007, modificado

por los Decretos 2965 de 2008, 2380, 4131,4974 de 2009, 3961 de 2011, 917 de 2012 y se dictan otras disposiciones” establece requisitos, características y clasificación de las plantas de beneficio animal. Esta normativa, si bien significa un gran avance en materia de salubridad y control sanitario, no tiene en consideración los derechos animales que posteriormente han tenido un auge en la normatividad tanto nacional como internacional.

Es así que del anterior ejercicio se desprende que el objeto del presente proyecto de ley se deriva del amplio desarrollo constitucional, jurisprudencial y legal sobre los elementos que componen los deberes de protección y bienestar animal y hace un llamado a la Rama Legislativa a armonizar el ejercicio de las funciones de las plantas de beneficio animal, con el desarrollo previamente referido.

3.4 REGLAMENTACIÓN APLICABLE EN PLANTAS DE BENEFICIO ANIMAL

En lo que respecta a la reglamentación aplicable en las plantas de beneficio animal, es preciso iniciar señalando que el proceso de autorización de las referidas plantas, de conformidad con lo descrito en el Decreto 1500 de 2007, está determinado por autorización sanitaria que otorga el INVIMA. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 1282 de 2016¹ la persona natural o jurídica interesada en contar con dicha autorización sanitaria, deberá radicar una solicitud ante el INVIMA, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a. Presentar ante el INVIMA el Plan Gradual de Cumplimiento que, según lo dispuesto en el Decreto 2270 de 2012², es un documento técnico “elaborado por los propietarios, tenedores u operadores de plantas de beneficio, desposte y desprese que contiene la autoevaluación sanitaria en relación con los requisitos establecidos en el presente decreto y las acciones con su respectivo cronograma que permitan lograr el cumplimiento de la normatividad sanitaria, durante el período de transición y mientras obtienen la autorización sanitaria”
- b. Radicar ante el INVIMA, solicitud de autorización sanitaria provisional, de acuerdo con los lineamientos definidos por el INVIMA. Una vez radicada la solicitud, el INVIMA analizará la documentación y otorgará autorización provisional por el término de un (1) año.
- c. A solicitud del interesado, el INVIMA podrá prorrogar por el término de un (1) año dicha autorización, siempre y cuando la planta haya implementado como mínimo el 50% del Plan Gradual de Cumplimiento

Ahora bien, en lo que respecta a los actores involucrados en este proceso, es preciso recordar que el INVIMA es una entidad ejecutora de las políticas establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. En razón de tal, resulta necesario que dentro de la gestión de instrumentos

¹ Decreto 1282 de 2016. Disponible en: <https://www.mincit.gov.co/ministerio/normograma-sig/procesos-de-apoyo/gestion-juridica/decretos/decreto-1282-de-2016.aspx>

² Ministerio de Salud y Protección Social, (2012). Decreto 2270 de 2012. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Decreto-2270-de-2012.pdf>

regulatorios se vincule de manera directa a dicho ministerio.

Así el INVIMA, en ejercicio de sus funciones, ejecuta visitas de Inspección, Vigilancia y Control en las que verifica las condiciones de las plantas de beneficio bovina, porcina y aviar, y emite tres tipos de concepto: (a) favorable, (b) favorable con requerimientos o (c) desfavorable. En este último caso, se da el cierre de la planta, se aplican medidas y se cancela la autorización otorgada. Lo anterior se realiza con base en lo señalado en la Resolución 2019049081 de 2019 del INVIMA, de acuerdo con la cual esta entidad emitirá su concepto en consideración del mero cumplimiento de condiciones higiénico sanitarias.

Como resultado de lo anterior, actualmente este es el número de plantas que se encuentran autorizadas para cada una de las especies con fecha de corte de 31 de marzo de 2023³:

Especie	No. De Plantas Autorizadas
Aves	99
Avestruces	2
Bovinos	151
Bovinos y porcinos	16
Conejos	3
Equinos	4
Ovinos/Caprinos	7
Porcino	49
Total	331

Conforme a lo anterior, como parte del proceso de estructuración de la presente iniciativa, se consultó al INVIMA con el propósito de conocer las políticas, planes, procesos y procedimientos con los que cuenta la entidad para garantizar el menor índice de sufrimiento animal en todo el proceso de sacrificio, concluyendo que la entidad no cuenta con reglamentación específica sobre el tema.

Por el contrario, la reglamentación por la que se rigen las plantas de beneficio animal corresponde a las siguientes disposiciones:

En primer lugar, el Decreto 1500 de 2007⁴, a través del cual el entonces Ministerio del Interior y de Justicia estableció el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección,

³ INVIMA, marzo 2023.

⁴ Ministerio del Interior y de Justicia (2007). Decreto 1500 de 2007. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38923>

Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos, destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación.

Sumado a lo anterior, esta disposición establece que son las plantas de beneficio las responsables del diseño, la ubicación y el mantenimiento de las instalaciones y áreas de los predios de producción primaria y de garantizar el mínimo riesgo para la producción. Asimismo, señala las acciones que deben cumplir los predios de producción primaria de animales para consumo humano y para el transporte de animales.

En segundo lugar, la Resolución 240 de 2013⁵, que dispone las condiciones físicas (localización y accesos, diseño y construcción, sistemas de drenaje, ventilación, iluminación, instalaciones sanitarias, manejo de plagas, manejo de residuos, calidad del agua, personal manipulador, operaciones sanitarias, equipos y utensilios) y de las áreas de corrales, los procesos, y las salas de faenamiento; así como las acciones de insensibilización y cómo debe encontrarse el cuarto de refrigeración y almacenamiento. De igual manera, incorpora seguimientos ante y post mortem con el fin de evaluar los animales en materia de inocuidad, organoléptica, enfermedades, patológicos infecciosos, entre otros.



El proceso de sacrificio también se encuentra reglamentado por esta resolución y, en términos generales, dispone lo siguiente:

- a. Sobre las áreas de recepción: La planta de beneficio deberá contar con corrales independientes de recepción y sacrificio para cada especie a sacrificar
- b. La capacidad de estas unidades de recepción, debe definirse de acuerdo con el volumen de animales a sacrificar.
- c. Se debe contar con pasillos de distribución. Estos deben tener condiciones locativas para garantizar su higiene y desinfección, además de contar con un espacio que garantice el tránsito de las diferentes especies y de los operarios de la planta.
- d. Los corrales deben contar con un sistema de bebederos de abastecimiento automático o manual, además de garantizar que la iluminación sea natural o artificial con el propósito de permitir la observancia requerida para la fase ante-mortem.

⁵ Ministerio de Salud y Protección Social. (2013). Resolución 240 de 2013. Disponible en: https://scj.gov.co/sites/default/files/marco-legal/R_MSPS_0240_2013.pdf

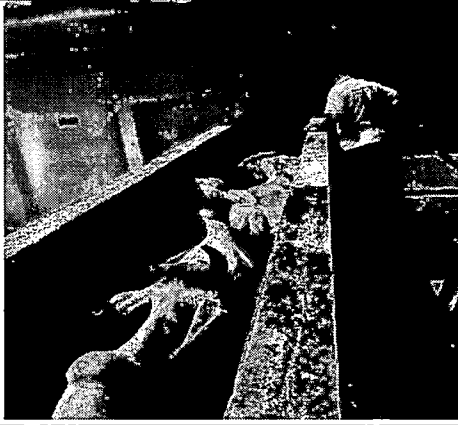
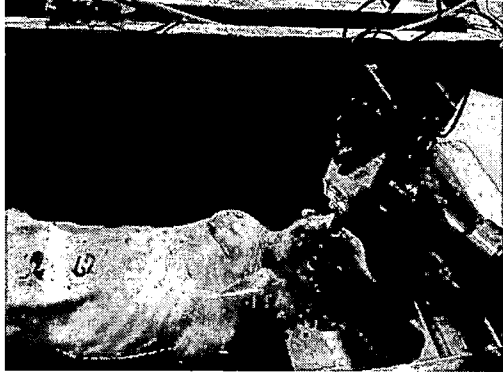


- e. Los animales deben ser conducidos por unidades operacionales hacia la sala de sacrificio y faenamiento; instalaciones que corresponden al área principal del proceso y debe contar con un área de insensibilización, sangría e intermedia o de procesamiento, así como con un área de terminación.
- f. El área de insensibilización y sangría debe contemplar las condiciones locativas necesarias para garantizar el proceso de inspecciones por parte del INVIMA o entidad que haga sus veces.
- g. Dentro del proceso de insensibilización se debe contar con una infraestructura que se encuentre equipada con un sistema que asegure su ejecución y que permita la salida del animal insensibilizado. Es preciso recordar que este procedimiento consiste en inducir a un estado de inconsciencia a los animales que van a ser sacrificados. Al respecto, se tiene que las técnicas más comunes que se han usado corresponden a la conmoción cerebral con o sin vástago cautivo⁶, accionado de forma neumática, narcosis con gas o electronarcosis.


Respecto del último punto, a continuación, se comparte un registro fotográfico con el que se ilustra el proceso de sacrificio al que son sometidos los animales en estas plantas⁷:

Etapa	Registro Fotográfico
Área de recepción	
Corrales	

⁶ Disparo de perno que funciona vía neumática

⁷ Arias, José Nolberto. Universidad Cooperativa de Colombia. 2020

Etapa	Registro Fotográfico
<p>Conducción de los animales hasta el proceso de sacrificio</p>	
<p>Proceso de insensibilización</p>	
<p>Izado</p>	
<p>Desangrado</p>	

Etapa	Registro Fotográfico
Inspección y eviscerado	

De lo anterior resulta evidente que, si bien en algunos apartes de la resolución se estipula la necesidad establecer áreas que -al garantizarse- permitirían algunos aspectos para el bienestar de los animales en las áreas en que se encuentren, estas realmente se orientan a garantizar una higiene apropiada y a evitar la contaminación del producto final.

En tercer lugar, las Resoluciones 241 y 242 de 2013⁸, que establecen que las plantas de beneficio animal deberán contar con áreas independientes que aseguren el bienestar de los animales y el desarrollo del proceso, bajo condiciones higiénicas. En estas se establecen los requisitos sanitarios que deben cumplir las plantas de beneficio de aves de corral y las condiciones de infraestructura e inspecciones. Sin embargo, en dichos reglamentos no se exponen condiciones claras a cumplirse con el fin de promover el bienestar animal de las aves.

Sumado a los anteriores, de acuerdo con lo reportado por el INVIMA existe un conjunto de elementos de control de bienestar animal, para las plantas de beneficio autorizadas para realizar procesos de exportación con el fin de dar cumplimiento a los requisitos de los países de destino de sus productos o en el caso de que algunas plantas deseen contemplar mecanismos de bienestar animal de manera voluntaria. Entre los registros o elementos normativos con fines de exportación se encuentran:

- Instructivo de verificación oficial de bienestar animal en plantas de beneficio de bovinos y/o

⁸ Ministerio de Salud y Protección Social. (2013). Resolución 241 de 2013. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-0241-de-2013.pdf>

bufalinos (IVC-INS-IN56). Fecha de publicación o última modificación en el Sistema de Gestión Integrado del Instituto: 30 de septiembre de 2020.

- Instructivo de verificación oficial de bienestar animal en plantas de beneficio de porcinos (IVC-INS-IN57). Fecha de publicación o última modificación en el Sistema de Gestión Integrado del Instituto: 13 de julio de 2022.
- Instructivo de verificación oficial de bienestar animal en plantas de beneficio de aves de corral (IVC-INS-IN58). Fecha de publicación o última modificación en el Sistema de Gestión Integrado del Instituto: 28 de octubre de 2020.
- Formato inspección bienestar animal (IVC-INS-FM139). Fecha de publicación o última modificación en el Sistema de Gestión Integrado del Instituto: 24 de junio de 2021.
- Formato inspección bienestar animal en plantas de beneficio de aves (IVC-INS-FM141). Fecha de publicación o última modificación en el Sistema de Gestión Integrado del Instituto: 30 de septiembre de 2020

De igual modo, se consultó al INVIMA para conocer las condiciones de bienestar animal en las etapas ante-mortem y post-mortem. Conforme con ello, se tiene que en el desarrollo de las inspecciones se realizan decomisos por causas como traumatismos en partes de su canal⁹ (extremidades, colas, pechugas -según la especie de que se traté-, etc.) después de ser sacrificado, sangrado, desollado y eviscerado. Como resultado de lo anterior, a continuación, se comparte el reporte obtenido respecto de estos traumatismos:

ESPECIE	UNIDADES DE CARCERES Y CERRAJES	UNIDADES DE TRAUMATISMOS	UNIDADES DE INS EMBORRACHADOS
BOVINOS	23.733	733	2.539.637
PORCINOS	5.526	232	4.433.535

En el mismo sentido, la siguiente figura expone el número de unidades, de acuerdo con el tipo de producto decomisado:

⁹ Canal bovina: estructura anatómica de un individuo (según su especie) que queda luego de su beneficio.

TIPO DE PRODUCTO DECOMISADO	NÚMERO DE UNIDADES
CANALES POR FRACTURAS MÚLTIPLES	40.567
CANALES POR HEMATOMAS MÚLTIPLES	1.351.202
PERNILES POR FRACTURAS/HEMATOMAS	331.914
ALAS POR FRACTURAS/HEMATOMAS	790.059
PECHUGAS POR HEMATOMA	39.962
ANIMALES INSPECCIONADOS	390.787.153

Además, es importante señalar que, dentro de los procesos de sacrificio animal, se han evidenciado registros que pueden estar asociados a inadecuados manejos de bienestar especialmente de bovinos y porcinos. Con respecto al ganado vacuno y porcino, ha sido posible evidenciar y/o documentar la existencia de fallas operativas que generan sufrimiento animal, según lo reportado por el INVIMA.

3.5 EXPERIENCIAS INTERNACIONALES

Por otro lado, en relación con otras experiencias de regulación de esta materia, es importante señalar que, si bien en la actualidad, existen avances tanto tecnológicos como legales en relación con la manera como analizamos y le damos manejo a las relaciones inter-especie, aún son múltiples las temáticas por regular tanto en Colombia como en el mundo.

A modo de ilustración, resulta relevante señalar que en la actualidad solo Inglaterra, Escocia, Israel y España, han ordenado la instalación de cámaras en las plantas de beneficio animal. Lo anterior, pese a que dicha estrategia busca disminuir el sufrimiento y el dolor innecesario a los animales sujetos de sacrificio, a través de un seguimiento más estricto de las condiciones a las que son sometidos.

De lo anterior resulta preciso sostener que cuando se habla de seres sintientes y de individuos que tienen la capacidad de sentir dolor físico y de experimentar emociones como el miedo y la angustia, es inadmisibles que se reporten cifras tan altas de lesionados como se ha mostrado en páginas anteriores. Al respecto, el ordenamiento jurídico colombiano ha hecho importantes avances mediante, por ejemplo, el reconocimiento de los animales como seres sintientes y la definición de que recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos, con ocasión a la Ley 1774 de 2016¹⁰

Sin embargo, dicho reconocimiento y las responsabilidades que el mismo acarrea, resultan obviados en el marco de los procesos de sacrificio. Esto, debido a que los animales objeto de beneficio son sometidos a diferentes niveles de estrés como los siguientes:

- a. mezcla de individuos de diferentes procedencia y contacto con personal extraño

¹⁰ Ley 1774 de 2016. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1774_2016.html

- b. desafíos físicos como rampas, presencia de ruido, privación de alimento y agua
- c. cambios de estructura social
- d. cambios de condiciones ambientales (temperatura, humedad y radicación)
- e. imposibilidad de descanso entre otros

Los anteriores, valga decir, desencadenan reacciones inevitables de estrés físico, fisiológico y psicológico, contribuyendo a una afectación directa al bienestar del animal¹¹. Así las cosas, es importante reconocer tal y como lo manifiesta Romero (et al), que el estrés es un verdadero indicador de bienestar animal. Este indicador, tiene una importante influencia en la acción de estímulos nerviosos y emocionales y son provocados por condiciones externas sobre el sistema nervioso, endocrino, circulatorio y digestivo de un animal.

Adicionalmente, es necesario mencionar lo expresado por Schmidt, quien afirma que dentro del proceso de beneficio de animales (particularmente el ganado) el uso de aturdidores genera lesiones en el sistema nervioso, las cuales se diseminan por todo el organismo del individuo central¹². Este aspecto, entonces, implica importantes retos como lo es la implementación de métodos de monitoreo eficaces a partir de los cuales evidenciar la garantía de insensibilización y minimización de estrés no solo en el sacrificio, sino desde la recepción del animal hasta su beneficio

Dicha situación es el resultado de procesos de sacrificio dolorosos para millones de seres al año, que simplemente son invisibilizados por la industria cárnica, no solo en Colombia sino alrededor del mundo. Estas cifras deberían ser iguales a cero.

Es así que, reconociendo la importancia de la industria cárnica en el país, es un imperativo ético y moral exigir a las plantas de beneficio animal la adopción rigurosa de prácticas que propicien el menor sufrimiento animal posible. Lo anterior se evidencia en que el consumo de carne en el país que, de acuerdo con la Federación Colombiana de Ganaderos fue del 17,1% para res, 36,3% para pollo y 13% para cerdo¹³, es una situación innegable y, en consecuencia, precisa ser una actividad vigilada estrictamente por el Estado. Asimismo, se evidencia que, según lo reportado por el DANE, durante el primer trimestre del 2023, el sacrificio de ganado vacuno creció en un 1,7% con respecto al último trimestre del año anterior. En relación con estas cifras, ha precisado la entidad que el 11,3% de este aumento corresponde al sacrificio de hembras y el 3,1% al sacrificio de machos¹⁴.

¹¹ Romero, Marlyn; Uribe, Luis; Sánchez Jorge. Stress biomarkers as indicators of animal welfare in cattle beef farming. Año 2011.

¹² Schmidt, GR., et al (1999) An enzyme-linked immunosorbent assay for gliál fibrillary acidic protein as an indicator of the presence of brain or spinal cord in meat.

¹³ Federación Colombiana de Ganaderos (2023). Consumo aparente per cápita anual de carne. Disponible en: <https://www.fedegan.org.co/estadisticas/consumo-0>

¹⁴ DANE (2023). Encuesta de sacrificio de ganado. Disponible en: http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/sacrificio/bol_ESAG_Itrim23.pdf

Es así como resulta oportuno concluir que no es correcta la permanencia de un enfoque netamente sanitario a través del cual se tiene como único propósito garantizar un consumo seguro. Por el contrario, es preciso el establecimiento de protocolos para el manejo de los animales para consumo humano, desde el proceso de transporte, pasando por las etapas de recepción, sacrificio, desangre, desposte y comercialización, que no obvie el reconocimiento de los animales como seres sintientes y que establezca como obligación y responsabilidad de la sociedad y el Estado, morigerar su sufrimiento.

En consecuencia, el propósito del presente proyecto de ley es adecuar los procedimientos asociados a la industria cárnica en función de una consideración que, si bien contradice el fundamento de dicha industria, busca que en la medida de lo posible que se adecúe a la normativa tanto nacional como internacional sobre los derechos animales vigentes en el mundo, y que optimice sus métodos y prácticas a través de la implementación tecnológica en función del reconocimiento de los animales como seres sintientes.

4. COMPETENCIA DEL CONGRESO

Constitucional

El artículo 114 de la Constitución Política indica que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes. De igual forma, el artículo 150 superior señala que son funciones del Congreso “(...) 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)”

Legal

La Ley 5 de 1992 dispone en su artículo 6 que el Congreso de la República tiene función legislativa para “(...) elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...)”.

Por su parte, la Ley 3 de 1992 estipula en su artículo 2 que “tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”

En el caso particular, el presente proyecto se tramita correctamente a través de la Comisión Quinta Constitucional, en tanto pretende tratar temas ambientales, recursos naturales y agropecuarios.

5. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de ley o iniciativa legislativa, conforme a lo

dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Con base en lo anterior, nos permitimos manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a los suscritos a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley; sin embargo, el conflicto de interés es un tema especial e individual en el que cada congresista debe valorar su situación particular y tramitar los impedimentos que le fuesen aplicables.

TEXTO PROPUESTO DEL PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY No _____ DE 2023

“Por medio de la cual se establece la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal, se modifica la Ley 84 de 1989 y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es establecer la implementación de condiciones de bienestar animal como requisito para la operación de las plantas de beneficio animal y modificar la ley 84 de 1989, en aras de morigerar el sufrimiento de los animales destinados al consumo.

Artículo 2. Condiciones de bienestar animal. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el apoyo del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, formulará en un plazo de (6) seis meses tras la entrada en vigencia de la presente ley, un protocolo de condiciones de bienestar animal desde la recepción hasta el beneficio de los animales de las plantas de beneficio animal.

El protocolo referido en el presente artículo, además de las que considere el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá incluir como condiciones mínimas de bienestar animal, las siguientes:

- a. Establecimiento de densidad mínima de animales por m² para cada especie, evitando

condiciones que alteren su bienestar en cada una de las áreas que componen las plantas de beneficio animal.

- b. Garantizar condiciones de acceso a agua y alimento periódico.
- c. Establecer mecanismos de seguimiento a inspecciones ante-mortem con el fin de rastrear posibles golpes, fracturas y heridas que comprometan el bienestar de las especies.
- d. Adoptar mecanismos de ingreso a las mangas de las plantas de sacrificio animal (según sea su especie) de manera gradual, con el propósito de evitar golpes y choques entre los individuos y la infraestructura del canal.
- e. Prohibir el uso de elementos puntiagudos o conductores de electricidad para el tránsito de los animales.
- f. Separar animales de comportamiento hostil y reubicarlos, con el fin de evitar riesgos para los otros individuos.
- g. Mantenimientos periódicos a utensilios, elementos y equipos de aturdimiento (en los casos que aplique) en aras de garantizar una insensibilización exitosa y morigerando el sufrimiento al animal.
- h. Establecer condiciones de ventilación e iluminación acorde con la necesidad de cada especie en cada una de las áreas de las plantas de beneficio animal.
- i. Establecer mecanismos para evidenciar la presencia de parásitos en los animales objeto de sacrificio y separarlos de los otros individuos o lotes.
- j. Garantizar que los pisos de tránsito de los animales (según sea su especie) objeto de beneficio sean superficies antideslizables
- k. Garantizar procesos de capacitación periódica a empleados y supervisores de las plantas de beneficio en materia de bienestar animal.
- l. Desarrollo de planes de contingencia con el fin de que la planta de beneficio esté preparada para dar respuesta ante procesos que comprometan el bienestar animal en sus instalaciones.

Artículo 3. La persona natural o jurídica interesada en contar con autorización sanitaria por parte del INVIMA para la apertura de una planta de beneficio animal, además de las condiciones señaladas en el Decreto 1975 de 2019, deberá probar el cumplimiento de las condiciones mínimas de bienestar animal señaladas en el protocolo del que trata la presente ley.

El Gobierno nacional divulgará el protocolo referido en el presente artículo a las plantas de beneficio animal, en un término no mayor a 6 meses posteriores a su formulación.

Artículo 4. Implementación de sistema de vigilancia. Las plantas de beneficio animal que operen dentro del territorio nacional deberán implementar un sistema de vigilancia integrado por cámaras que cubran la totalidad de las instalaciones en las que se encuentren animales vivos, incluyendo las zonas de descarga, corrales, pasillos de conducción y zonas de sacrificio, con el fin de monitorear y controlar el cumplimiento de las condiciones de beneficio animal.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el INVIMA, con apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, establecerán en un plazo de (6) seis meses tras la entrada en vigencia de la presente ley, las especificaciones técnicas del sistema de videovigilancia. Como especificaciones mínimas, se deberá incluir la garantía de mecanismos para la conservación y protección integral y de calidad, de las grabaciones de al menos 15 días.

Parágrafo 1. El representante legal de la planta de beneficio animal será responsable de informar mediante escrito a sus trabajadores la existencia y las condiciones de operación del sistema de vigilancia, de acuerdo con lo establecido por la Ley 1581 de 2012 sobre la Protección de Datos Personales. En todo caso el Sistema de Videovigilancia deberá respetar la intimidad de las personas dentro de las plantas de beneficio animal.

Artículo 5. Las plantas de beneficio animal que operen en el territorio nacional deberán implementar el protocolo relacionado en la presente ley, dentro del año siguiente a su adopción y publicación por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 6. Inspección, control y vigilancia. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará en un plazo de seis (6) meses tras la entrada en vigencia de la presente ley, un mecanismo de control y vigilancia de lo dispuesto en la presente ley, el cual precise las responsabilidades de cada entidad y contenga como mínimo los siguientes criterios:

- a. El propósito dispuesto en materia de inspección, control y vigilancia deberá corresponder a principios asociados a la prevención del sufrimiento animal en las plantas de beneficio.
- b. Elaboración de un plan nacional así como de planes distritales, y municipales de inspección, control y vigilancia en materia de bienestar animal en las plantas de beneficio animal
- c. El personal a desarrollar las actividades de inspección, control y vigilancia deberán estar capacitados en materia de bienestar animal.
- d. Desarrollo de gestión e integración interinstitucional a nivel nacional y territorial para prestar asesoría a los actores objeto de inspección, control y vigilancia de la presente ley.
- e. Realización de auditorías internas por parte de las autoridades competentes con el fin de establecer el cumplimiento de las acciones de inspección, control y vigilancia en materia de bienestar animal dispuesta en la presente ley.
- f. Evaluación de riesgos que comprometan el bienestar animal en las plantas de beneficio para cada una de las especies.
- g. Gestión del conocimiento de carácter académico y científico para la determinación de factores de riesgo que comprometan el bienestar animal en las plantas de beneficio animal.

Artículo 7. Sanciones. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, señalará el régimen sancionatorio en caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la Ley. El referido régimen, deberá establecer sanciones de acuerdo con la gravedad del incumplimiento de las condiciones de bienestar animal y la morigeración de su sufrimiento, establecidas en el protocolo señalado en la presente ley.

Artículo 8. Fortalecimiento operativo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con Apoyo del Instituto Colombiano Agropecuario y en coordinación con las entidades de salud territoriales, realizará procesos de fortalecimiento al nivel operativo de las plantas de beneficio animal conforme con lo establecido en el protocolo de condiciones de bienestar animal.

Artículo 9. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Salud y Prosperidad Social, diseñarán un registro en línea del cumplimiento de las condiciones de bienestar animal en cada una de las plantas de beneficio del territorio nacional.

Artículo 10. En cumplimiento del protocolo, el INVIMA en coordinación con las entidades territoriales de salud, deberá realizar inspecciones periódicas en las cuales se deberán revisar las grabaciones existentes y el cumplimiento de las condiciones de bienestar animal referidas en el artículo 2 de la presente ley.

El INVIMA formulará planes de mejoramiento dirigidos a los establecimientos visitados ante eventualidades de incumplimiento de los lineamientos de protección y bienestar definidos a través del protocolo relacionado en la presente ley, el cual deberá de cumplirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la definición de dicho plan.

De no mejorarse las condiciones de bienestar animal por parte de la planta de beneficio, tras seis (6) meses posteriores a la inspección del INVIMA, se procederá a su cierre hasta que se adopte integralmente lo previsto por el correspondiente plan de mejora.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 84 de 1989, así:

Artículo 20. El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante **la implementación de procedimientos garantes de condiciones mínimas de bienestar animal y de morigeración de su sufrimiento**, y de acuerdo con las posibilidades tecnológicas de cada matadero **y/o planta de beneficio animal**.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 84 de 1989, así:

Artículo 21. El sacrificio en matadero y en planta de beneficio de animales destinados al consumo deberá realizarse en los términos del artículo anterior, de acuerdo con las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con las condiciones de bienestar animal y de morigeración de su sufrimiento, señaladas en el protocolo de condiciones de bienestar animal formulado por el Gobierno Nacional.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 84 de 1989, así:

Artículo 22. La violación de lo dispuesto en este capítulo será sancionada con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin menoscabo de otras normas que sean aplicables.

Artículo 14. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República

PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS
Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 29 del mes Agosto del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº 122 Acto Legislativo Nº

con todos y

con una de los requisitos constitucionales y legales

por Hs. Esmeralda Hernández - Hs. Pedro Florez

[Handwritten signature]



SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 29 de Agosto de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.122/23 Senado “ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA IMPLEMENTACIÓN DE CONDICIONES DE BIENESTAR ANIMAL COMO REQUISITO PARA LA OPERACIÓN DE LAS PLANTAS DE BENEFICIO ANIMAL, SE MODIFICA LA LEY 84 DE 1989 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por los Honorables Senadores ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA y PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 29 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyectó: Sarly No. 100
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peñ

*Recibe: Belladicea
29 de Agosto 7/2023
H. O. S. A. U.*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA